

tará la solución de uno de los más difíciles problemas que suscitaría el acuerdo de cuotas de exportación de los países productores de café, como es la financiación de los sobrantes de las cosechas". El 19 de septiembre los precios del producto colombiano, tipos Medellín y Bogotá, eran de 8½ y 7½ centavos, respectivamente, contra 8 y 7 centavos un mes antes. En el interior del país, plaza de Girardot, los precios estuvieron más estables que en el mercado neoyorquino. El 19 de septiembre se cotizaba en aquella plaza la carga de café pilado a \$ 29 y a \$ 22 la de pergamino, en comparación con \$ 28 y \$ 21 un mes antes. La movilización del grano a los puertos de embarque se presentó así en las fechas que se comparan: agosto de 1940, 324.691 sacos; julio anterior, 444.089; agosto de 1939, 281.256. En los primeros ocho meses de 1940 se movilizaron 3.004.502 sacos, y en el mismo lapso de 1939, 2.519.182.

ALGUNAS CIFRAS DE INTERES

Depósitos en los bancos, exceptuado el Banco de la República. Montaban \$ 133.760.000 el 31 de agosto de 1940, \$ 137.580.000 el 31 de julio precedente, y \$ 121.296.000 el 31 de agosto de 1939. Integraban estas cifras depósitos de ahorros en porcentajes respectivos de 12.79, 12.29 y 12.50.

Explotaciones petroleras. A 2.110.000 barriles llegó su rendimiento en agosto de 1940, en compara-

ción con 1.956.000 barriles en julio anterior y 1.951.000 en agosto de 1939.

Comercio exterior. **Exportaciones** (valor en puertos de embarque); agosto de 1940, \$ 11.684.000; julio de 1940, \$ 21.990.000; agosto de 1939, \$ 14.599.000; ocho primeros meses de 1940, \$ 115.100.000; ocho primeros meses de 1939, \$ 123.336.000. **Importaciones** (con gastos): agosto de 1940, \$ 11.092.000; julio de 1940, \$ 13.065.000; agosto de 1939 \$ 16.024.000; ocho primeros meses de 1940, \$ 106.337.000; ocho primeros meses de 1939, \$ 129.808.000.

Indice de arrendamientos de viviendas en Bogotá (septiembre de 1936 = 100.0). En agosto de 1940 bajó 118.6, promedio de julio anterior, a 117.7. En agosto de 1939 promedió 118.0, y en el total de ese año, 117.2.

Indice del costo en Bogotá de algunos artículos alimenticios de primera necesidad (1935 = 100). En agosto de 1940 descendió a 108, de 111 que promedió en julio. En agosto de 1939 marcó 124, y en el total del mismo año, 121.

La Bolsa de Bogotá hizo operaciones en agosto de 1940 por valor de \$ 1.621.000; en el mes anterior, por \$ 2.530.000, y en agosto de 1939, por \$ 1.446.000. El monto de ellas durante los ocho primeros meses de 1940 se elevó a \$ 14.228.000, y en igual período de 1939, a \$ 13.003.000.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 31 DE 1965

(septiembre 1º)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el ordinal h) del artículo 3º del decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Los préstamos hasta con cinco (5) años de plazo que hagan los bancos a los transportadores para la importación y adquisición de taxis de servicio público, importados con posterioridad a

la vigencia de esta resolución, se computarán como parte del encaje marginal o extraordinario de que trata la resolución 35 de 12 de diciembre de 1962, de la Junta Directiva del Banco de la República y disposiciones que la modifican o adicionan.

Parágrafo. La cuantía total de los préstamos a que se refiere este artículo, no podrá exceder, para el conjunto del sistema bancario, de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000).

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1965

(septiembre 3)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 9º, ordinal a) del decreto legislativo 2322 de 1965,

RESUELVE:

Artículo 1º Suspéndese el sistema de remates para la venta de los certificados de cambio. Las tasas de venta de dichos certificados serán de \$ 9.00 para el mercado preferencial y de \$ 13.50 para el intermedio, por cada dólar de los Estados Unidos de Norte América o su equivalente en otras monedas.

Artículo 2º Hasta nueva disposición de esta Junta, las inscripciones de capitales extranjeros y el registro de las deudas en moneda extranjera contraídas por personas naturales o jurídicas o por entidades de derecho público o privado, continuarán haciéndose en la forma prevista en la resolución 21 de 7 de julio de 1965 de la Junta Monetaria y en la resolución 109 de 15 de julio del mismo año del Departamento Administrativo de Planeación.

Artículo 3º Para la liquidación de los depósitos exigidos en el artículo 4º de la resolución 53 de 1964 de la Junta Monetaria, como condición para solicitar registros de cambio, se empleará en todo caso la tasa de cambio que rija en el mercado preferencial.

Artículo 4º Redúcense a razón de un 5 por ciento mensual y hasta su eliminación total en 20 meses, los depósitos previos a la importación de mercancías comprendidas en las listas del mercado intermedio.

Parágrafo. La eliminación gradual de los depósitos previos de importación dispuesta en este artículo se iniciará a partir del 1º de octubre del presente año y se aplicará únicamente a los nuevos depósitos, en la medida en que estos se constituyan.

Artículo 5º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1965

(septiembre 6)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley 21 de 1963, el decreto 2206 del mismo año y el decreto 1734 de 1964,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase la tasa de \$ 8.50 por dólar de los Estados Unidos de América, para la compra por el Banco de la República, de las divisas provenientes de las exportaciones de café.

La tasa de cambio de que trata este artículo, se aplicará a los reintegros de divisas provenientes de las exportaciones de café, que se hagan con base en contratos de venta registrados a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

Artículo 2º Esta resolución rige a partir del día siete (7) de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1965

(septiembre 8)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en desarrollo de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 2º del decreto legislativo 2322 de 1965 para determinar los sistemas de venta de los certificados de cambio,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir de la vigencia de esta resolución, el Banco de la República venderá directamente los certificados de cambio del mercado preferencial y del intermedio en la forma de giros en moneda extranjera, en los días y horas de despacho bancario.

Artículo 2º La venta de los giros se hará previa presentación de los respectivos registros de cambio, debidamente autorizados por la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior. Esta oficina hará constar en el cuerpo del registro y en la forma que determinen los re-

glamentos, si se trata de pagos que deban hacerse por el mercado preferencial o por el intermedio a fin de que el Banco de la República aplique a la venta la tasa correspondiente.

Parágrafo. Si se trata de giros por mercancías importadas cuyo pago deba hacerse a través del mercado preferencial, el interesado deberá presentar además al Banco de la República, copia del manifiesto de aduanas para que aquel compruebe que la posición arancelaria respectiva está incluida en la lista del mercado preferencial.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 35 DE 1965

(septiembre 15)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Por haberse utilizado la cuota de exportación de café asignada a Colombia en desarrollo del convenio internacional del café para el año cafetero que concluye el día treinta (30) de septiembre de 1965, la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior, podrá registrar contratos de venta de café únicamente cuando correspondan a embarques posteriores al 30 de septiembre del presente año.

Artículo 2º Con base en contratos de venta de café que se registren a partir de la vigencia de esta resolución, únicamente podrán expedirse registros de exportación desde el primero (1º) de octubre de 1965.

Artículo 3º El plazo para obtener registros de exportación para embarques por los puertos de Buenaventura y Tumaco, será de quince (15) días calendario, contados a partir del 25 de septiembre, inclusive, o de la fecha del contrato, cuando este se hubiere registrado con posterioridad a dicha fecha.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición, pero no será aplicable a los contratos de venta de café para exportaciones a mercados nuevos, según la definición de estos en el convenio internacional del café.

RESOLUCION NUMERO 36 DE 1965

(septiembre 24)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley 21 de 1963, el decreto 2206 del mismo año y el decreto 1734 de 1964, y previo concepto del Departamento Administrativo de Planeación,

RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese al 1% el depósito previo para la siguiente posición del arancel de aduanas:

89.01 Barcos no comprendidos en otras posiciones de este capítulo.

B. Otros.

I. Para la navegación marítima.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 37 DE 1965

(septiembre 24)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales y en particular de las que le confiere el ordinal h) del artículo 3º del decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Los bancos y la Caja de Crédito Agrario podrán destinar hasta dos (2) puntos del encaje marginal o extraordinario, establecido en la resolución 35 de 12 de septiembre de 1962 de la Junta Directiva del Banco de la República, para préstamos orientados a la rehabilitación de las plantaciones bananeras afectadas por los recientes huracanes, en las regiones del Magdalena y Urabá.

Artículo 2º Los bancos y la Caja de Crédito Agrario podrán asimismo destinar otros dos (2) puntos del encaje marginal o extraordinario, a préstamos en favor de los contribuyentes para el pago al fisco nacional de deudas por concepto del impuesto de la renta y complementarios vencidas, con anterioridad al primero (1º) de enero de 1965 y para cubrir los correspondientes intereses moratorios.

El producto de los mencionados préstamos se pagará directamente por la respectiva institución bancaria, en nombre del interesado, a la dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargada de recaudar el impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo. Los préstamos de que trata este artículo podrán hacerse hasta el día 31 de octubre de 1965.

Artículo 3º Corresponde al Banco de la República verificar el cumplimiento de las condiciones exi-

gidas por el artículo 2º de la resolución 19 de 23 de junio de 1965 de la Junta Monetaria, para obtener la reducción al 5% de los depósitos previos de importación de bienes de capital de considerable valor.

El Banco de la República autorizará la reducción cuando compruebe el lleno de dichas condiciones y en caso de duda, consultará a la Junta Monetaria para que esta decida en definitiva.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

I — REFORMA CAMBIARIA

MODIFICACIONES AL REGIMEN DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y COMERCIO EXTERIOR

DECRETO LEGISLATIVO 2322 DE 1965

(septiembre 2)

"por el cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de cambios internacionales y comercio exterior".

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El Banco de la República venderá en dos mercados, que se denominarán preferencial e intermedio, los certificados de cambio que expida con base en las divisas provenientes de las compras hechas en desarrollo del artículo 35 de la ley 1ª de 1959 y disposiciones que la modifican y adicionan, o de otras fuentes.

Artículo 2º La Junta Monetaria señalará periódicamente, para cada uno de los mercados, preferencial o intermedio, la tasa y los sistemas de venta de los certificados de cambio.

A fin de mantener el equilibrio cambiario y de lograr una progresiva del comercio exterior del país, la Junta Monetaria tendrá en cuenta, para la

determinación periódica de las tasas de cambio, el presupuesto de ingresos y egresos de divisas de que trata el artículo 9º, las variaciones en los niveles de precios internos y externos y la demanda de recursos de cambio exterior y de importaciones.

Artículo 3º Los ingresos del mercado intermedio estarán constituidos por:

a) Los reintegros provenientes de las exportaciones distintas del café;

b) Las compras de oro no monetario que haga el Banco de la República;

c) Las divisas provenientes de las inversiones de capitales extranjeros que se registren en el mercado intermedio; y,

d) Las monedas extranjeras provenientes de préstamos externos contratados por personas naturales o jurídicas o por entidades públicas y privadas.

Artículo 4º Los ingresos de cambio exterior del Banco de la República, distintos de los enumerados en el artículo anterior, se llevarán al mercado preferencial, salvo la parte de ellos que se destina al incremento de las reservas internacionales del país, conforme al presupuesto de divisas que elabora la Junta Monetaria, en cumplimiento del artículo 9º de este decreto.

Artículo 5º Los certificados de cambio del mercado preferencial se venderán para los siguientes fines:

a) Pago de mercancías comprendidas en las listas del mercado preferencial, cuya importación haya sido oportunamente registrada;

b) Pagos obligatorios que el gobierno nacional debe hacer en monedas extranjeras para diplomáticos, organismos internacionales y compromisos contractuales, adquiridos con anterioridad a este decreto;

c) Pagos de las cuotas de amortización e intereses de la deuda externa del gobierno nacional, contraída antes de la vigencia de este decreto, con excepción de los correspondientes a las divisas derivadas de dicha deuda que el gobierno venda al Banco de la República, a la tasa del mercado intermedio, conforme a lo dispuesto en el ordinal d) del artículo 3º, los cuales se servirán por ese mismo mercado;

d) Gastos de estudiantes, de conformidad con las reglamentaciones del gobierno; y,

e) Pago del petróleo crudo que se adquiera con el objeto de refinarlo en Colombia y que las empresas refinadoras deban cubrir en dólares, excepto el producido por la Empresa Colombiana de Petróleos que sea propiedad exclusiva de esta.

Artículo 6º Los certificados de cambio del mercado preferencial también podrán venderse para el pago de las cuotas de capital e intereses de las deudas externas de los departamentos, municipios y empresas oficiales contraídas con anterioridad a este decreto y debidamente registradas en la Oficina de Registro de Cambios, salvo las siguientes excepciones:

a) Pagos por concepto de préstamos externos, en la parte correspondiente a divisas extranjeras para gastos en moneda nacional, que las entidades en referencia hubieren vendido a la tasa del mercado libre, los cuales se harán por este mercado o por el intermedio si las respectivas deudas fueren registradas conforme a lo previsto en los artículos 28 y siguientes de este decreto; y,

b) Pagos correspondientes a la parte de los préstamos de que trata este artículo que las mencionadas entidades vendan al Banco de la República, a la tasa del mercado intermedio, conforme a lo dispuesto en el ordinal d) del artículo 3º, los cuales se harán por ese mismo mercado.

Artículo 7º Los certificados de cambio del mercado intermedio se venderán para los siguientes fines:

a) Pago de mercancías comprendidas en las listas del mercado intermedio, cuya importación haya sido oportunamente registrada;

b) Pago de fletes de las mercancías que se importen por el mercado intermedio o por el preferencial, en la cantidad y conforme a los requisitos señalados o que en el futuro señale el gobierno, en desarrollo del parágrafo del artículo 39 de la ley 1ª de 1959;

c) Reembolso de capitales registrados con anterioridad al 17 de junio de 1957 y transferencia de sus intereses y utilidades, conforme a las disposiciones vigentes que autorizan para tal efecto el empleo de certificados de cambio;

d) Reembolso de capitales extranjeros registrados en este mercado y transferencia de sus utilidades, en la forma y condiciones señaladas en los artículos 20 y siguientes de este decreto;

e) Pago de las cuotas de capital e intereses de las deudas externas a cargo de entidades privadas, que hayan sido registradas en la oficina de registro de cambios, con anterioridad a la vigencia del decreto 107 de 1957;

f) Pago de las cuotas de capital e intereses de las deudas externas de los departamentos, municipios y empresas oficiales, contraídas con posterioridad a este decreto y de las anteriores a él, en el caso del ordinal b) del artículo 6º, siempre que se encuentren debidamente registradas en la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior;

g) Pagos obligatorios del gobierno nacional en monedas extranjeras para servicios de deudas externas y de compromisos contractuales adquiridos con posterioridad a este decreto;

h) Pagos de las cuotas de amortización e intereses de las deudas externas del gobierno nacional, contraídas antes de la vigencia de este decreto, en la parte correspondiente a las divisas derivadas de ellas que venda al Banco de la República, a la tasa del mercado intermedio, conforme a lo dispuesto en el ordinal d) del artículo 3º;

i) Cuotas de amortización de las deudas privadas contraídas con anterioridad a este decreto, que se registren en el mercado intermedio, según el procedimiento establecido en los artículos 28 y siguiente; y,

j) Servicio de las deudas privadas contraídas con posterioridad a la vigencia del presente decreto, cu-

yo producto se haya vendido al Banco de la República en desarrollo de la obligación establecida en el artículo 33.

Artículo 8º Con el fin de matener el equilibrio entre los ingresos y egresos de cada uno de los dos mercados, se harán las transferencias de recursos de cambio exterior que fueren necesarias del mercado preferencial al intermedio, o viceversa.

Artículo 9º Corresponde a la Junta Monetaria:

a) Elaborar periódicamente y aprobar los presupuestos de ingresos y egresos de divisas del país, con indicación de su distribución entre los mercados preferencial e intermedio y de las cantidades correspondientes a cada una de las cuentas que forman la balanza de pagos; y,

b) Autorizar o aprobar los sistemas y operaciones de compra y venta de divisas extranjeras por el Banco de la República y de financiación de reservas internacionales, no contempladas en este decreto.

Parágrafo. Para la elaboración de los presupuestos de divisas de que trata el ordinal a), la junta tendrá en cuenta los ingresos y egresos de cambio exterior previsibles en el respectivo período, las cantidades necesarias para el pago puntual de las obligaciones externas del país y las sumas necesarias para lograr y mantener un nivel adecuado de reservas internacionales.

Artículo 10. La Junta de Comercio Exterior elaborará periódicamente listas de mercancías importadas cuyo pago deba hacerse por el mercado preferencial y de aquellas que deban pagarse por el intermedio. Una vez incluída una mercancía en las listas del mercado intermedio, no podrá trasladarse posteriormente a las del preferencial.

Las listas de que trata este artículo se elaborarán con sujeción a los presupuestos de divisas que haga la Junta Monetaria, en desarrollo del artículo 9º de este decreto.

Artículo 11. La tasa del mercado intermedio se aplicará a todos los pagos que se hagan a partir de la vigencia de este decreto por concepto de fletes de importación y de mercancías incluídas en las listas de dicho mercado.

Los derechos de aduana se liquidarán a la tasa de cambio vigente para la respectiva importación en la fecha de nacionalización de la mercancía.

Para la liquidación de los depósitos previos de importación, se aplicará en todo caso la tasa de cambio que rija en el mercado preferencial.

Artículo 12. Los deudores por concepto de importación de materias primas que se incluyan en la lista del mercado intermedio tendrán derecho a que, al utilizar certificados de cambio con el objeto de cubrir sus obligaciones provenientes del indicado concepto, el Banco de la República, a nombre del Estado, les entregue la cantidad de \$ 1.00 por cada dólar, en documentos de deuda pública, cuyo interés será del 8% anual y cuya amortización se hará gradualmente en el término de diez (10) años.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable únicamente al pago de materias primas importadas que se hubieren nacionalizado antes del 15 de julio de 1965.

Los bonos de que trata este artículo no podrán emplearse para la constitución de depósitos previos de importación, pero tanto el principal de los mismos como sus intereses, estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 13. Las divisas provenientes de reintegros de exportaciones de productos manufacturados en cuya fabricación se hayan empleado materias primas, partes o elementos adquiridos en el exterior, cuyo pago se haga por el mercado preferencial, serán liquidados en su totalidad al tipo de cambio de este mercado, cuando el valor de dichas materias primas, partes o elementos exceda del 50% del precio FOB puerto colombiano de los artículos exportados.

Artículo 14. Mientras dure la vigencia de este decreto, las disposiciones sobre intercambio directo de productos y apertura de nuevos mercados de exportación, contenidas en el artículo 49 de la ley 1ª de 1959 y disposiciones que lo modifican o adicionan, serán aplicables únicamente cuando se trate de exportaciones de café o en el caso de tratados o convenios vigentes que contemplen dichos sistemas de comercio exterior para otros productos.

Artículo 15. Los capitales extranjeros traídos y no registrados con anterioridad al 17 de junio de 1957 y los importados o que se importen con posterioridad a esa fecha, así como su reembolso y transferencia de utilidades, deberán inscribirse en la división de registro de cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior, con el objeto de verificar su movimiento y de llevar la cuenta correspondiente en la balanza de pagos del país.

La inscripción prevista en este artículo se aplicará tanto a las divisas extranjeras, como a los demás bienes corporales e incorporeales que constituyan importación de capital; a su reembolso y a la transferencia de utilidades, inclusive comisiones y regalías de marcas y patentes.

Artículo 16. Toda persona natural o jurídica, o entidad de derecho público o privado, que haya obtenido u obtenga en el futuro préstamos en dólares o en cualquier otra moneda extranjera, deberá registrar dichos préstamos y los pagos que haga por capital e intereses con imputación a ellos, en la división de registro de cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior.

Artículo 17. Corresponde a la Junta Monetaria determinar la forma y términos en que deben hacerse la inscripción y el registro ordenados en los dos artículos precedentes y señalar los datos e informaciones que los interesados deben suministrar para tales efectos.

Artículo 18. El incumplimiento de las obligaciones de inscribir los capitales extranjeros y de registrar los préstamos externos, establecidas en los artículos 15 y 16 de este decreto, será sancionado con multas semanales sucesivas hasta de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) que impondrá el jefe de la División de Registro de Cambios, mediante resolución motivada y que será apelable en el efecto suspensivo ante el superintendente de comercio exterior, con lo cual quedará agotada la vía gubernativa.

Artículo 19. El reembolso de los capitales extranjeros traídos y no registrados con anterioridad al 17 de junio de 1957, y de los importados o que se importen después de esa fecha, con excepción de los contemplados en el artículo 44 de la ley 1ª de 1959 y disposiciones que lo adicionan o modifican, así como la transferencia de sus utilidades, se hará por medio de la adquisición de divisas libres, salvo en el caso del artículo siguiente.

Artículo 20. Los capitales extranjeros, distintos a los contemplados en el artículo 44 de la ley 1ª de 1959 y disposiciones que lo adicionan o modifican, que se importen para su inversión en el país podrán, a elección de los inversionistas, acogerse al régimen del artículo precedente, o registrarse en el mercado intermedio. Si optan por lo segundo, deberán vender al Banco de la República las divisas extranjeras que importen para la respectiva inversión y tendrán derecho a reembolsar los capitales invertidos y a transferir sus utilidades por medio de la adquisición de divisas en el mercado interme-

dio, dentro de los límites y condiciones señalados en los artículos siguientes.

Artículo 21. Para acogerse al régimen previsto en el artículo anterior, no bastará la simple inscripción ordenada para todos los capitales extranjeros en el artículo 15 de este decreto, sino que es necesario un registro especial en la división de registro de cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior, previa aprobación del Departamento Administrativo de Planeación.

Para impartir o negar su aprobación, el departamento estudiará cada solicitud, teniendo en cuenta, entre otros criterios, la importancia de la inversión proyectada para la economía nacional y sus efectos sobre la balanza de pagos del país.

Artículo 22. El reembolso de los capitales extranjeros que se registren en el mercado intermedio y la transferencia de utilidades, se regirá por las siguientes normas:

a) Los capitales no podrán reembolsarse, en todo ni en parte, antes de transcurridos cinco años desde su importación al país;

b) Vencidos los cinco años de que trata el ordinal anterior, podrán reembolsarse, previa solicitud formulada con seis meses de anticipación al primer reembolso, por terceras partes, en un período de tres años;

c) Las remesas al exterior por concepto de utilidades de los capitales de que trata este artículo no podrán exceder al ocho por ciento anual, liquidado sobre el valor total de la inversión, inclusive las reinversiones con derecho a reembolso por el mercado intermedio, según lo dispuesto en el artículo siguiente; y,

d) Si en un período anual se remitieren utilidades en cantidad inferior al ocho por ciento, la diferencia podrá girarse por el mercado intermedio, en años posteriores.

Artículo 23. Los inversionistas de capitales extranjeros podrán optar por reinvertir con derecho a reembolso por el mercado intermedio, las utilidades que, habiendo tenido derecho a girar por dicho mercado conforme a las normas del artículo anterior, no hayan remesado al exterior.

Artículo 24. Las ventas de divisas que haga el Banco de la República en desarrollo de los dos artículos anteriores, se liquidarán a la tasa vigente en el mercado intermedio en el día de la venta. Es entendido, por lo tanto, que el registro de un capital

extranjero en el mercado intermedio, no genera garantía ninguna de tipo de cambio para su reembolso o para la transferencia de sus utilidades.

Artículo 25. No podrán adquirirse ni emplearse divisas que se negocien en el mercado libre para el reembolso de capitales extranjeros registrados en el mercado intermedio inclusive la reinversión de utilidades, ni para girar al exterior sus utilidades.

El reembolso de dichos capitales y reinversiones y transferencia de sus utilidades podrán hacerse únicamente por el mercado intermedio, dentro de los límites y condiciones señalados en los artículos 22 y 23.

Artículo 26. Si se hicieren reembolsos o se transfirieran utilidades en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, deberán venderse al Banco de la República, a la tasa del mercado intermedio, divisas extranjeras por un monto igual al del reembolso o transferencia y además el infractor deberá pagar una multa en moneda extranjera en favor del tesoro nacional, hasta del cinco por ciento de dicha suma.

Artículo 27. La obligación de vender al Banco de la República las divisas correspondientes al reembolso o transferencia hechos en violación del artículo 25 y la sanción de multa prevista en el artículo anterior, serán impuestas en resolución del superintendente de comercio exterior, debidamente motivada y apelable en el efecto suspensivo ante el ministro de fomento. Ejecutoriada la providencia del ministro o la del superintendente cuando no se interponga el recurso de apelación, quedará agotada la vía gubernativa y el interesado podrá recurrir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme a las normas generales de la ley 167 de 1941 y disposiciones concordantes.

Artículo 28. Las obligaciones en moneda extranjera contraídas con anterioridad a este decreto en el mercado libre de divisas, por personas naturales o jurídicas o por entidades públicas o privadas, podrán registrarse en el mercado intermedio, conforme a las siguientes condiciones y requisitos cuando así lo disponga por vía general la Junta Monetaria:

a) Haber sido contraídas con anterioridad a la vigencia de la resolución 46 de 25 de octubre de 1964 de la Junta Monetaria, que suspendió la venta por el Banco de la República de divisas extranjeras en el mercado libre de cambios;

b) No haber sido canceladas;

c) Haberse contratado para finalidades convenientes para la economía nacional, a juicio de la comisión de que trata el artículo 30;

d) Tener, a juicio de la mencionada comisión, una tasa de interés que no exceda los porcentajes acostumbrados en financiaciones internacionales normales;

e) Demostrarse que su vencimiento tiene lugar en los períodos que determine la comisión, en desarrollo de la facultad contenida en el parágrafo del artículo 30;

f) Acreditarse que se ha obtenido una prórroga no inferior a tres (3) años, de los vencimientos de que trata el ordinal anterior; y,

g) Llenar las demás condiciones que señale la comisión, mediante resoluciones de carácter general.

Artículo 29. Los deudores de obligaciones que reúnan las condiciones y requisitos del artículo anterior y que deseen registrarlas en el mercado intermedio, deberán formular una solicitud por escrito a la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior y acompañar pruebas suficientes que acrediten el lleno de las mencionadas condiciones y requisitos, así como también el formulario o formularios que se prescriban.

Artículo 30. El gobierno nacional integrará una comisión compuesta por cuatro miembros de reconocida capacidad y experiencia en materias de cambio exterior y financiación internacional, encargada de estudiar cada una de las solicitudes que se formulen en desarrollo de este artículo y de aprobar o negar el registro de las respectivas deudas en el mercado intermedio.

Parágrafo. La comisión señalará los períodos en los cuales deben tener lugar los vencimientos de las obligaciones para poder registrarlas en el mercado intermedio. En el ejercicio de esta función la comisión tendrá en cuenta la necesidad de evitar que en determinados períodos se presenten presiones inconvenientes sobre el mercado libre de divisas, como consecuencia del pago de dichas obligaciones, pero considerará, en todo caso y preferencialmente, la situación de los recursos de cambio exterior administrados por el Banco de la República, a fin de que el registro de las obligaciones no genere un pasivo perjudicial para las reservas internacionales del país.

Artículo 31. Autorizado el registro en la forma prevista en el artículo anterior, el interesado debe-

rá consignar en el Banco de la República el valor total en pesos colombianos del principal de la obligación, liquidado a la tasa del mercado intermedio. Previa comprobación del depósito, la división de registro de cambios hará el registro de la respectiva obligación.

Artículo 32. Efectuado el registro de la obligación conforme a las disposiciones de los artículos precedentes, el Banco de la República girará directamente a los acreedores las cantidades en moneda extranjera correspondientes a la amortización de las deudas. Sus intereses continuarán a cargo de los respectivos deudores y se servirán por el mercado libre de divisas.

Artículo 33. Las divisas que reciban las personas naturales o jurídicas y las entidades de derecho público o privado, a partir de la vigencia de este decreto, por concepto de préstamos en moneda extranjera, deberán venderse al Banco de la República, a la tasa de cambio que rija en el mercado intermedio.

Artículo 34. El servicio de las deudas en moneda extranjera que se contraten a partir de la vigencia del presente decreto y cuyo producto se haya vendido al Banco de la República conforme a la obligación impuesta en el artículo anterior, se hará mediante la compra de certificados de cambio en el mercado intermedio, a la tasa vigente en el día de la compra.

Las deudas contraídas con anterioridad, se servirán también en la forma prevista en el inciso anterior, pero únicamente en la parte que corresponda a las divisas extranjeras de ellas provenientes que se venda al Banco de la República en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 33.

Parágrafo. La Junta Monetaria señalará periódicamente y por vía general, las tasas máximas de interés que deben emplearse para determinar el monto de los giros que por este concepto pueden hacerse por el mercado intermedio, conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 35. La Junta Monetaria vigilará el monto y condiciones de la deuda externa pública y privada. En desarrollo de esta función y mediante resoluciones de carácter general, señalará límites al endeudamiento con el exterior de los residentes de Colombia y determinará los requisitos que deban llenar para adquirir dichos compromisos, así como las condiciones mínimas convenientes para la economía nacional de los préstamos respectivos.

Artículo 36. Suspéndese el artículo primero de la ley 83 de 1962, sobre distribución del diferencial cambiario. La diferencia entre la tasa de compra de las divisas provenientes de las exportaciones de café y la que rija en el mercado preferencial, se distribuirá así:

a) Cuarenta centavos (\$ 0.40) por cada dólar o el equivalente en otras divisas extranjeras para el fondo nacional del café, con el objeto de que se atienda a la cancelación de las deudas que dicho fondo tiene con el Banco de la República y a la financiación de eventuales excedentes no cubiertos por la cuota de retención;

b) Diez centavos (\$ 0.10) por cada dólar o su equivalente en otras divisas extranjeras, que se invertirán en las campañas para el progreso social y económico de los productores cafeteros que adelanta la federación por conducto de los comités departamentales, conforme a los reglamentos vigentes.

Artículo 37. Suspéndese el artículo 24 de la ley 1ª de 1959. Mientras dure esta suspensión se aplicarán las normas contenidas en este artículo.

Con el objeto de defender la estabilidad de los precios del café a un nivel adecuado, en los mercados externo e interno, seguirá vigente la retención de una parte de la producción nacional de ese grano, retención que se llevará a cabo por medio de la obligación impuesta a todo exportador y a favor del Estado, representado por el Fondo Nacional del Café, de traspasar sin compensación a dicho fondo y entregarle en los almacenes o depósitos de la federación nacional de cafeteros una cantidad de café pergamino equivalente hasta el 20% del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que aquella entidad señale. En consecuencia, las licencias para exportación de café no podrán expedirse sin la previa comprobación de haberse llevado a cabo la retención en la forma indicada.

El café retenido quedará automáticamente bajo el régimen previsto por las disposiciones vigentes y los contratos celebrados entre la Nación y la Federación Nacional de Cafeteros.

La cuota de retención será fijada periódicamente por decreto del gobierno nacional.

Artículo 38. Suspéndese el artículo 15 del decreto-ley 1734 de 1964, modificadorio del ordinal b) y del inciso último del artículo 34 de la ley 1ª de 1959, sobre prima en favor a los productores que vendan su oro al Banco de la República.

Artículo 39. El gobierno nacional acordará con el Banco de la República la forma de cancelar el saldo a su cargo, vigente en esta fecha en la cuenta especial de cambios.

La utilidad que resulte a partir de la vigencia de este decreto en la cuenta mencionada, constituirá un ingreso corriente a favor del gobierno nacional y su estimativo deberá incorporarse al presupuesto nacional.

Para determinar la utilidad en la cuenta especial de cambios a favor del gobierno nacional, al beneficio obtenido en las operaciones de compra y venta de divisas por el Banco de la República, se sumarán los rendimientos provenientes de la inversión de reservas y de este total se deducirán los gastos de financiación de reservas, los que demanden las agencias de oro y los pagos que se hagan por prestaciones sociales a los funcionarios de la antigua oficina de registro de cambios del Banco de la República, conforme al contrato celebrado entre el Banco y el gobierno nacional, en desarrollo del artículo 50 del decreto-ley 1733 de 1964.

Parágrafo. Los activos y pasivos de las reservas internacionales continuarán avaluándose a la tasa de cambio del mercado preferencial.

Artículo 40. La estimación de la utilidad neta de la cuenta especial de cambios en favor del gobierno nacional, determinada en la forma que prevé el artículo anterior, se incorporará al presupuesto nacional y se harán en este las correspondientes apropiaciones, en la forma prevista en el artículo 86 del decreto-ley 1675 de 1964.

Artículo 41. Los departamentos, los municipios y los establecimientos públicos descentralizados del orden nacional, departamental o municipal, deberán vender al Banco de la República a la tasa del mercado intermedio, las divisas que obtengan por cualquier concepto.

Parágrafo. La Junta Monetaria podrá disponer que las entidades de que trata este artículo mantengan en el Banco de la República, en depósitos a la vista y sin interés, la totalidad o parte de las divisas extranjeras que posean.

Artículo 42. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende las disposiciones legales que le sean contrarias, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 121 de la Constitución Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de septiembre de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

SUBSIDIO PARA IMPORTADORES AFECTADOS POR DIFERENCIAS DE CAMBIO

DECRETO LEGISLATIVO 2422 DE 1965

(septiembre 10)

por el cual se dictan unas medidas sobre pago de materias primas importadas.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Cuando se reúnan las condiciones señaladas en el artículo 2º de este decreto, los deudores por concepto de importación de materias primas incluidas en la lista del mercado intermedio tendrán derecho a que, al utilizar certificados de cambio para cubrir sus obligaciones provenientes del indicado concepto, el Banco de la República les entregue a nombre del Estado la cantidad de \$ 4.50 por cada dólar de los Estados Unidos de América, en documentos de deuda pública del 8% anual y de amortización gradual en diez (10) años.

Artículo 2º Para gozar del beneficio establecido en el artículo anterior deberán llenarse las siguientes condiciones:

a) Que con anterioridad a la vigencia del decreto 2322 de 1965 el deudor no hubiera obtenido el correspondiente registro de cambio para hacer el giro al exterior, a pesar de haber cumplido la totalidad de los requisitos previstos para tal efecto en la resolución 53 de 1964 de la Junta Monetaria y disposiciones concordantes inclusive la constitución y mantenimiento durante 20 días del depósito en moneda legal, equivalente al 95% del valor en dólares del respectivo registro, y

b) Que el interesado acuerde con el gobierno nacional, por conducto de la Superintendencia de Regulación Económica someterse durante un término

no inferior a seis (6) meses, a un régimen de control especial de precios que la superintendencia establecerá mediante resoluciones de carácter general.

Parágrafo. El control especial de precios de que trata el ordinal b) de este artículo es distinto al ordinario que hoy rige y, por lo tanto podrá extenderse a toda clase de bienes y su reglamentación podrá diferir de la del régimen ordinario.

Artículo 3º El derecho consagrado en este decreto se entiende alternativo al otorgado en el artículo 12 del decreto 2322 de 1965. En consecuencia quien se acoja al régimen aquí establecido, no podrá además obtener bonos de deuda pública de los previstos en el mencionado artículo.

Artículo 4º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de septiembre de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

DECRETO LEGISLATIVO 2466 DE 1965

(septiembre 17)

por el cual se modifica el decreto legislativo número 2422 de septiembre 10 de 1965

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. El artículo 1º del decreto 2422 de septiembre de 1965 quedará así:

"Artículo 1º Cuando se reúnan las condiciones señaladas en el artículo 2º de este decreto, los deudores por concepto de importación de materias primas, bienes intermedios y terminados, incluidos en la lista del mercado intermedio, tendrán derecho a que, al utilizar certificados de cambio para cubrir sus obligaciones provenientes del indicado concepto, el Banco de la República, les entregue a nombre del Estado la cantidad de \$ 4.50 por cada dólar de los Estados Unidos de América, en documenta-

ción de deuda pública del 8% anual, y de amortización gradual en diez (10) años".

Artículo segundo. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a septiembre 17 de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

TRASLADO DE MERCANCIAS DEL MERCADO INTERMEDIO AL PREFERENCIAL

DECRETO LEGISLATIVO 2533 DE 1965

(septiembre 24)

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que por decreto número 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que la política de transporte en atención al servicio público que presta, influye directamente en las necesidades económicas y sociales que hacen parte de las causas que contribuyeron a la turbación del orden público; y,

Que es necesario complementar el desarrollo de los planes y programas del gobierno tendientes a la recuperación de la normalidad económica y social que se relacionan directamente con el orden público,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a la junta de comercio exterior para que modifique por una sola vez, la vigencia de las listas a que se refiere el artículo 10 del decreto 2322 de 1965, en relación con la importación de vehículos automotores, trasladando dichos vehículos al mercado preferencial, con los requisitos y condiciones que dicha junta estipule.

Artículo 2º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a septiembre 24 de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(Sigue las firmas de los ministros del despacho).

**PAGO DE DEUDA EXTERNA POR EL
MERCADO INTERMEDIO**

DECRETO LEGISLATIVO 2534 DE 1965

(septiembre 24)

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto número 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional; y

Que es necesario complementar el desarrollo de los planes y programas del gobierno tendientes a la recuperación de la normalidad económica y social que se relacionan directamente con el orden público,

DECRETA:

Artículo 1º También podrán servirse con divisas adquiridas en el mercado intermedio, las deudas en moneda extranjera contraídas por entidades oficiales, cuando los contratos de préstamo respectivos hubieren sido registrados en la oficina de registro de cambios del Banco de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 39, ordinal f) de la ley 1ª de 1959 con anterioridad a la vigencia del decreto 2322 de 1965.

Parágrafo. El beneficio consagrado en este artículo estará sujeto a la condición de que las monedas extranjeras recibidas en desarrollo de los préstamos en referencia, a partir de la vigencia del decreto número 2322 se vendan al Banco de la República, a la tasa del mercado intermedio.

Artículo 2º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de septiembre de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(Sigue las firmas de los ministros del despacho).

**SE FIJA LA CUOTA DE RETENCION
CAFETERA**

DECRETO 2373 DE 1965

(septiembre 6)

por el cual se modifica la cuota de retención cafetera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de aquellas que le confiere el artículo 37 del decreto legislativo 2322 de 1965,

DECRETA:

Artículo 1º La cuota de retención cafetera a que se refieren el artículo 37 del decreto legislativo número 2322 de septiembre 2 de 1965 y normas concordantes, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al dieciseis por ciento (16%) del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Artículo 2º La cuota señalada en este decreto se aplicará a los registros o licencias de exportación que se expidan con base en contratos de venta de café, registrados a partir de la fecha de este decreto.

Artículo 3º Derogase el artículo 3º del decreto reglamentario número 553 de marzo 11 de 1965, por el cual se modificó la cuota de retención cafetera.

Artículo 4º El presente decreto rige a partir del día siete (7) de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Publíquese y ejecútase.

Dado en Bogotá, D. E. a los seis (6) días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JOAQUIN VALLEJO ARBELAEZ

II — REGIMEN DEL IMPUESTO A LA RENTA

IMPUESTO ADICIONAL A LA RENTA
GRAVABLE

DECRETO LEGISLATIVO 2323 DE 1965

(septiembre 2)

por el cual se establece un impuesto extraordinario y se dictan
otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto número 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional;

Que es necesario tomar medidas para conjurar la difícil situación económica y fiscal que afecta en forma significativa el orden público de la nación;

Que el artículo 43 de la Constitución Nacional permite al gobierno la imposición de contribuciones durante la turbación del orden público,

DECRETA:

Artículo 1° Establécese por el año de 1965, un impuesto extraordinario que se pagará dentro de los términos que fije el gobierno nacional.

La cuantía del gravamen establecido en este artículo será equivalente al 15% del total del impuesto de renta, complementarios y recargos que le corresponda pagar al contribuyente por el año gravable de 1964.

Artículo 2° Establécese por el año de 1966 un impuesto extraordinario cuya cuantía será equivalente al 10% del total del impuesto de renta, complementarios y recargos que le corresponda pagar al contribuyente por el año gravable de 1965.

Artículo 3° Deberán pagar estos impuestos las personas y entidades que son contribuyentes del impuesto sobre la renta, según lo previsto en el artículo 3° de la ley 81 de 1960.

Los impuestos extraordinarios aquí establecidos no serán deducibles del impuesto sobre la renta

y complementarios, y le serán aplicables las normas sobre intereses, recaudos, recursos, sanciones y en general el procedimiento compatible con lo establecido en este decreto.

Artículo 4° Las personas y entidades a que se refiere el inciso 1° del artículo 3° de este decreto, estarán obligadas además, a suscribir bonos de deuda pública interna en una cuantía equivalente al 5% del total del impuesto de renta y complementarios que le corresponda pagar al contribuyente por el año gravable de 1964, de conformidad con las disposiciones que al efecto se expidan.

Artículo 5° El gobierno incorporará en el presupuesto nacional de 1965, los ingresos correspondientes y hará las apropiaciones de gastos a que de lugar la aplicación de este decreto, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y revisión del Consejo de Estado.

Artículo 6° El presente decreto rige desde su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de septiembre de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(Siguen las firmas de los Ministros del Despacho).

REBAJA EN LA SANCION POR MORA EN EL
PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA

DECRETO LEGISLATIVO 2423 DE 1965

(septiembre 10)

por el cual se dicta una disposición relativa al certificado de
paz y salvo.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1° Los contribuyentes que paguen antes del 31 de octubre de 1965 la totalidad de las sumas

que deban por concepto del impuesto sobre la renta, complementarios, recargos y especiales, tendrán derecho a una rebaja del 50% en la sanción por mora en su pago, de acuerdo con la reglamentación que al efecto se expida.

Artículo 2° Las oficinas liquidadoras de impuestos enviarán a las de cuentas corrientes una relación de las personas que hayan presentado el certificado de paz y salvo con el fin de determinar su autenticidad, y a las dependencias encargadas de la jurisdicción coactiva una relación de las personas que no hayan dado cumplimiento a tal obligación, con el fin de que se proceda a su ejecución.

Artículo 3° Este decreto rige desde la fecha de su promulgación y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de septiembre de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(Siguen las firmas de los Ministros del Despacho).

EXENCIONES A LA INVERSION EN BONOS DE DESARROLLO ECONOMICO

DECRETO LEGISLATIVO 2424 DE 1965

(septiembre 10)

por el cual se adicionan los decretos números 2323 y 2324 de 1965.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1° Las personas y entidades a que se refiere el artículo 3° de la ley 81 de 1960 estarán obligadas, además, a suscribir bonos de deuda pública interna en una cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto de renta y complementarios que le corresponda pagar al contribuyente por el año gravable de 1964, de conformidad con las disposiciones que al efecto se expidan.

Estarán exentos de dicha obligación los contribuyentes a los cuales corresponda pagar por el año

gravable de 1964, una suma inferior a dos mil pesos (\$ 2.000.00) por concepto del impuesto de renta y complementarios.

Este artículo sustituye los artículos 4° del decreto legislativo número 2323 de septiembre 2 de 1965 y 7° del decreto legislativo número 2324 de septiembre 2 de 1965.

Artículo 2° Al reglamentar la obligación de suscribir estos bonos, el gobierno podrá determinar que se utilice el sistema de aproximación a cantidades enteras con el fin de facilitar su suscripción.

Artículo 3° El presente decreto rige desde su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de septiembre de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(Siguen las firmas de los Ministros del Despacho).

DECRETO LEGISLATIVO 2467 DE 1965

(septiembre 17)

por el cual se modifica el decreto legislativo número 2423 del 10 de septiembre de 1965.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Modifícase el decreto legislativo número 2423 de 1965, en el sentido de que empiece a regir a partir de la fecha. Los pagos de impuestos que se hayan efectuado desde el 10 de septiembre hasta hoy, producen todos los efectos legales previstos en el decreto modificado.

Artículo segundo. Este decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de septiembre de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(Siguen las firmas de los Ministros del Despacho).

**DETERMINACION DE INGRESOS BRUTOS
POR EXPORTACION Y VENTA DE PETROLEO**

DECRETO 2526 DE 1965

(septiembre 24)

por el cual se aclara la reglamentación de la ley 81 de 1960 en cuanto hace relación a la forma de determinar los ingresos brutos por concepto de exportación y venta de petróleo, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario aclarar la forma de determinar el valor de los ingresos originados en exportación y venta internas de petróleo y fijar la tasa de cambio para la conversión a pesos de las rentas en dólares u otras divisas provenientes de tales transacciones, cuyo reintegro al país no es obligatorio según el artículo 16 del Código de Petróleos;

Que las exportaciones de petróleo pueden no tener en ciertos casos, precio comercial, por cuanto ellas se hagan a filiales o sean materia de permutas entre compañías o de procesos de transformación por las mismas compañías en el exterior, que eventualmente pueden conducir a una baja estimación de su valor efectivo,

DECRETA:

Artículo 1º El valor bruto de las rentas realizadas en especie por las compañías de exploración y explotación de petróleos, que sean materia de las exportaciones a que se refiere el artículo 16 del Código de Petróleos, se calculará con base en el precio del petróleo que sirva para liquidar la regalía o participación que corresponde a la nación o el impuesto de explotación cuando se trate de propiedad privada, según el caso.

Parágrafo. La División de Impuestos Nacionales, conjuntamente con la División de Petróleos del Ministerio de Minas y Petróleos, y previo concepto del Consejo Nacional de Petróleos, podrá aceptar un precio diferente del anterior cuando el contribuyente demuestre que el precio comercial de la venta fue distinto del señalado para determinar la regalía o el impuesto de producción. Para este efecto el contribuyente deberá presentar las pruebas que acrediten plenamente dicho precio comercial.

Artículo 2º El valor bruto de las rentas provenientes de las ventas de petróleo ocurridas dentro del territorio nacional con destino al consumo interno, se determinará con base en el precio efectivo.

Artículo 3º Para los efectos de la liquidación de los impuestos sobre la renta, complementarios y especiales, los ingresos en dólares u otras divisas provenientes de ventas internas o externas de petróleo efectuadas por contribuyentes que hayan vendido al Banco de la República la moneda extranjera necesaria para los gastos de exploración y explotación durante el año gravable, se convertirán a moneda colombiana a la tasa de cambio fijada por la junta directiva del Banco de la República hasta el día 16 de julio de 1964 y de esta fecha en adelante por la Junta Monetaria para las importaciones de capital destinadas a la exploración y explotación de petróleo, tasa que deberá igualmente utilizarse para la contabilización de los costos respectivos. Estas tasas se recargan en 17.4% para los efectos expresados.

Parágrafo. Cuando se hubieren empleado diferentes tasas de cambio para la venta al Banco de la República de dólares u otras monedas extranjeras destinadas a la exploración y explotación de petróleos durante el año gravable correspondiente, el valor en pesos de las rentas del contribuyente se determinará aplicando proporcionalmente las tasas respectivas.

Artículo 4º El explotador de petróleos deberá vender al Banco de la República, al tipo de cambio fijado para la importación de capitales destinados a exploración y explotación de petróleos, las divisas que se requieran para el pago en pesos de la tarifa del transporte de petróleo por oleoducto y las correspondientes al pago de los impuestos de renta, complementarios y especiales.

Artículo 5º En los términos del presente decreto quedan aclarados los artículos 27 y 28 del decreto 437 del 22 de febrero de 1961.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de septiembre de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Joaquín Vallejo Arbeláez, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Carlos Gustavo Arrieta, Ministro de Minas y Petróleos.

III — SE CREA EL BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA

DECRETO LEGISLATIVO 2349 DE 1965

(septiembre 4)

"por el cual se fomenta el ahorro popular, se encausa hacia la construcción y adquisición de vivienda, se crea el Banco de Ahorro y Vivienda, se estimula la inversión y se combate el desempleo".

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

CONSIDERANDO:

Que por decreto 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que es necesario tomar medidas tendientes a elevar los niveles del ahorro nacional y a procurar su adecuada destinación hacia inversiones que aceleren el desarrollo económico y social del país; y

Que tales medidas son un medio eficaz y de efectos permanentes para hacer desaparecer las causas económicas de turbación del orden público,

DECRETA:

CAPITULO I

DEL BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA

Artículo 1º El gobierno procederá a organizar, con sujeción a los preceptos de la ley 45 de 1923, las disposiciones complementarias y las del presente decreto, un establecimiento bancario de segundo grado, con plena autonomía jurídica y administrativa que se denominará Banco de Ahorro y Vivienda, que tendrá por objeto:

- a) Promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros en la financiación de vivienda;
- b) Hacer operaciones de descuento de hipotecas;
- c) Hacer préstamos a entidades que se ocupen en operaciones de ahorro y préstamo para vivienda, y recibir depósitos de las mismas, y
- d) Promover la organización de asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para vivienda.

Artículo 2º El capital del banco se formará de:

- a) Aporte inicial del gobierno nacional, en el momento de la fundación, no inferior a \$ 50.000.000.00;
- b) Aporte de \$ 50.000.000.00 del mismo gobierno que se pagarán por instalamentos anuales de \$ 10.000.000.00 cada uno, y
- c) Aportes de las entidades afiliadas.

Artículo 3º Con sujeción a las condiciones señaladas en los estatutos del banco, podrán afiliarse las entidades que se ocupen en operaciones de ahorro y préstamo para vivienda.

Artículo 4º El banco podrá contratar empréstitos internos o externos con o sin la garantía del gobierno nacional.

Artículo 5º El banco será dirigido por una junta compuesta por:

- a) El Ministro de Fomento, o su representante;
- b) El Ministro de Hacienda, o su representante;
- c) El Director del Departamento Administrativo de Planeación, o su representante;
- d) Un miembro elegido por el Instituto de Crédito Territorial;
- e) Un miembro elegido por el Banco Central Hipotecario;
- f) Un miembro elegido por la Caja de Crédito Agrario, y
- g) Dos miembros elegidos por las entidades afiliadas.

Artículo 6º Los miembros no oficiales de la junta directiva del banco, serán nombrados para un período de 4 años, pero continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta cuando sean reemplazados; podrán ser reelegidos indefinidamente y cada uno tendrá un suplente personal, elegido en igual forma que el principal.

Parágrafo. El gobierno nacional determinará los honorarios y las incompatibilidades de los miembros de la junta directiva del Banco de Ahorro y Vivienda.

Artículo 7º La administración del banco la dirigirá el gerente; este será elegido por la junta directiva para períodos de dos años, y será el representante legal del banco.

Artículo 8º El gobierno nombrará una comisión con el fin de que elabore los estatutos del banco, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 9º El Banco de la República podrá conceder préstamos y descuentos al Banco de Ahorro y Vivienda.

Artículo 10. El Banco de Ahorro y Vivienda estará exento de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones nacionales presentes o futuros; los departamentos y municipios no podrán imponerle en el futuro ninguna clase de impuesto, tasas o contribuciones. Todos sus actos y los contratos y documentos que suscriba estarán exentos de los impuestos de timbre y papel sellado y demás impuestos nacionales.

Artículo 11. Para dar cumplimiento al presente decreto y para organizar y financiar el Banco de Ahorro y Vivienda, el gobierno nacional efectuará las operaciones presupuestarias y de crédito interno, y las de crédito externo hasta por US\$ 20.000.000 que sean necesarias. Para tal efecto el gobierno actuará de conformidad con lo preceptuado por el artículo 86 del decreto 1675 de 1964.

Artículo 12. Las tasas de interés sobre depósitos de ahorro que autorice la Junta Monetaria serán uniformes para todas las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, cajas de ahorro y secciones de ahorro de los bancos.

Artículo 13. La Junta Monetaria reglamentará de tiempo en tiempo la cuantía y la composición de las inversiones forzosas que deban hacer las compañías de seguros, las cajas de ahorro y secciones de ahorro de los bancos, las compañías y demás entidades que tengan el negocio de capitalización, todo con miras a canalizar el ahorro de esas instituciones hacia la solución del problema de la vivienda.

Artículo 14. El artículo 93 de la ley 81 de 1960 quedará así:

"Los contribuyentes del impuesto especial para vivienda podrán efectuar el pago del 66% de dicho impuesto mediante la inversión del 50% en cédulas del Banco Central Hipotecario y del 16% restante en "Bonos de Vivienda y Ahorro" del Instituto de Crédito Territorial. Las condiciones de plazo e interés de dichos bonos y cédulas serán acordadas entre el Banco Central Hipotecario, el Instituto de Crédito Territorial y el gobierno nacional. El producto de las cédulas hipotecarias se destinará a la sección de crédito popular del mismo banco".

CAPITULO II

DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y PRESTAMO PARA VIVIENDA

Artículo 15. Diez o más personas podrán organizar una asociación mutualista de ahorro y préstamo para vivienda, con subordinación a los preceptos del título XXXVI del libro primero del Código Civil y a los especiales del presente decreto.

Artículo 16. La organización de estas asociaciones también se subordinará a las condiciones prescritas para los establecimientos bancarios por la ley 45 de 1923 y disposiciones complementarias.

Artículo 17. El reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la certificación de su existencia, competará al superintendente bancario.

Artículo 18. No se autorizará la iniciación de operaciones a ninguna asociación mientras no haya sido pagado un capital no inferior a \$ 100.000.00.

Artículo 19. Las asociaciones tendrán por objeto recibir depósitos de ahorro y otorgar a sus afiliados préstamos para vivienda.

Artículo 20. Las asociaciones deberán afiliarse al Banco de Ahorro y Vivienda, con sujeción a las condiciones establecidas en los estatutos de este.

Artículo 21. Los estímulos, prerrogativas y exenciones de que trata este decreto para los ahorros que reciban las cajas de ahorro y las secciones de ahorro de los bancos, se aplicarán a las asociaciones de ahorro y préstamo para vivienda.

Artículo 22. Las asociaciones estarán exentas del régimen de inversiones forzosas para las cajas de ahorro y secciones de ahorro de los bancos.

Artículo 23. Las asociaciones no tendrán ánimo de lucro.

Artículo 24. Al recibir un préstamo para vivienda, el afiliado deberá suscribir capital de su asociación en una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del préstamo.

CAPITULO III

DE LAS CAJAS DE AHORRO Y SECCIONES DE AHORRO DE LOS BANCOS

Artículo 25. Las cajas de ahorro y las secciones de ahorro de los bancos, en los contratos de depósito que celebren de conformidad con el inciso 6º del artículo 115 de la ley 45 de 1923, podrán estipular la

obligación de conceder préstamos hipotecarios a los suscriptores de dichos contratos, de acuerdo con las disposiciones del presente decreto.

El ahorro captado en estas condiciones se denominará "ahorro contractual".

Parágrafo. La facultad de celebrar contratos de ahorro con la mencionada obligación no es incompatible con la de recibir depósitos a término o a plazo indefinido que tienen dichas cajas y secciones de ahorro. Este ahorro se denominará "ahorro puro".

Artículo 26. Las cajas de ahorro y secciones de ahorro de los bancos, con la sola deducción del encaje legal, deberán destinar el producto del "ahorro contractual" al otorgamiento de préstamos hipotecarios a los mismos depositantes, con destino a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejora de la vivienda familiar, o a la cancelación de deudas hipotecarias contraídas con los mismos fines, sin perjuicio de las inversiones provisionales que, con sujeción al reglamento que dicte la Junta Monetaria, se hagan mientras las exigibilidades de préstamos sean inferiores al valor de los depósitos.

Artículo 27. El déficit actuarial que llegare a producirse en una entidad por compromisos originados en el "ahorro contractual", podrá atenderlo con depósitos de "ahorro puro"; en caso de que esta compensación no sea suficiente, otras entidades que no estén en situación deficitaria, podrán trasladarle fondos tomados de sus depósitos de "ahorro puro", con el objeto de que la entidad en déficit pueda atender sus obligaciones de "ahorro contractual", si para tales traslados obtienen la autorización de la Superintendencia Bancaria.

El monto de las inversiones forzosas se liquidará, para cada entidad, sobre el saldo del "ahorro puro", después de deducidas, previa comprobación de la Superintendencia Bancaria, las compensaciones y traslados que se autorizan en el presente artículo.

Artículo 28. Las cajas de ahorro y las secciones de ahorro de los bancos que celebren contratos de ahorro y préstamo para vivienda, pero que no deseen administrarlos directamente, podrán acordar con el Instituto de Crédito Territorial, el Banco Central Hipotecario, o con otra caja o sección de ahorro que tenga establecido dicho servicio, convenios por medio de los cuales las primeras confieren a los segundos el encargo de otorgar los préstamos y de administrarlos.

En los convenios que se celebren para los efectos del presente artículo y para los traslados a que se

refiere el artículo anterior, se acordarán las reglas con sujeción a las cuales se hagan los traslados de fondos. La Superintendencia Bancaria promulgará las cláusulas obligatorias de los aludidos convenios y en cuanto en estos estuvieren incluidas aquellas, la superintendencia deberá aprobarlos.

Artículo 29. Los primeros \$ 150.000.00 de los saldos mínimos anuales de los depósitos de "ahorro puro" y de "ahorro contractual" constituidos en las cajas de ahorro y secciones de ahorro de los bancos, estarán exentos del impuesto de patrimonio, y los intereses de tales depósitos estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios; tales saldos estarán exentos además, de los otros impuestos establecidos o que se establezcan sobre la base de la renta o del patrimonio del contribuyente, de los impuestos de masa global y asignaciones hereditarias, de los de timbre, y de los impuestos de los correspondientes documentos. Las libretas de ahorro, los títulos de los contratos y cualquier documento que deba expedirse para la administración de los ahorros, estarán exentos de impuestos de timbre.

Igualmente, hasta la cantidad de \$ 30.000.00, dichos depósitos no serán embargables y hasta \$ 50.000.00 podrán ser entregados directamente al cónyuge sobreviviente, o a los herederos, o a uno y otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión, según las condiciones del inciso 10º del artículo 115 de la ley 45 de 1923.

Suprimense los límites señalados en los artículos 11 y 12 de la ley 20 de 1959.

Los límites aquí señalados se reajustarán anualmente para que guarden proporción con el valor de la moneda, según el índice anual promedio de los precios para los empleados, elaborado por el departamento administrativo nacional de estadística.

Artículo 30. Los guardadores, albaceas, agentes fiduciarios y demás personas que administren bienes ajenos, podrán depositar los dineros de que sean responsables, en las cajas de ahorro o en las secciones de ahorro de los bancos, y con ello se entenderá cumplida la obligación legal de administrar prudente y diligentemente.

Artículo 31. El Banco de Ahorro y Vivienda, el Instituto de Crédito Territorial, el Banco Central Hipotecario y las cajas y secciones de ahorro de los bancos quedan facultados para obtener préstamos en el exterior en moneda extranjera, que podrán amortizar en la moneda y condiciones que pacten. En los créditos que concedan estas entidades con tales re-

cursos, se podrá estipular la obligación de amortizarlos en la moneda y condiciones que se pacten.

Los empréstitos externos que se obtengan podrán ser garantizados por el gobierno o por el Banco de la República.

CAPITULO IV

DE OTRAS ENTIDADES DE AHORRO Y PRESTAMO PARA VIVIENDA

Artículo 32. Ninguna persona natural o jurídica de derecho privado, distinta de las autorizadas en el presente decreto, las cooperativas y aquellas que adelanten planes de vivienda con la participación financiera y la vigilancia del Instituto de Crédito Territorial o del Banco Central Hipotecario, podrán anunciar planes de construcción de viviendas, o de venta de las mismas, o de crédito para construirlas o adquirirlas, por el sistema de pago de cuotas anticipadas, salvo cuando se trate de celebrar contratos de promesa de venta relativos a inmuebles completamente identificados, si la empresa correspondiente no está organizada con subordinación a los reglamentos que expida el gobierno nacional, o si su funcionamiento no está sometido a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, o si las condiciones de sus contratos celebrados con la clientela no están aprobados por la misma superintendencia.

El director, el propietario o el representante legal de empresa que funcione sin la previa autorización de la Superintendencia Bancaria o con violación de lo preceptuado en el presente artículo, incurrirá en prisión de dos a seis años. El superintendente bancario ordenará la inmediata liquidación de la empresa. El liquidador será designado por el mismo funcionario.

Parágrafo 1º El superintendente bancario podrá conceder permisos provisionales de funcionamiento a las empresas a que se refiere este capítulo, constituidas con anterioridad a la vigencia del presente decreto; en la misma providencia señalará el término dentro del cual tales empresas deberán cumplir los requisitos necesarios para su funcionamiento.

Parágrafo 2º Los negocios de que venía conociendo la Superintendencia de Sociedades Anónimas en virtud del decreto 2181 de 1964 pasarán en el estado en que se encuentren a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 33. La reglamentación que expida el gobierno sobre las empresas a que alude el artículo anterior, deberá referirse a:

1º La relación de capital a depósitos o cuotas anticipadas, que no podrá ser inferior a un peso de capital por cada diez pesos de depósitos o de cuotas.

2º El depósito de garantía, que debe mantenerse a órdenes del superintendente bancario en dinero efectivo, o en bonos de deuda pública, o en cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario, o en bonos de Vivienda y Ahorro del Instituto de Crédito Territorial, o en depósitos en el Banco de la República, y que no podrá ser inferior al tres por ciento del capital y reservas de la empresa, y en ningún caso menor de cien mil pesos.

3º El valor de los encajes para responder por las devoluciones causadas por cancelación anticipada de los contratos, que debe mantenerse en dinero efectivo, en depósito a la vista en el Banco de la República o en las cajas y secciones de ahorro, en cuantía no inferior al diez por ciento del valor total de los depósitos recibidos o de las cuotas pagadas por anticipado.

4º El porcentaje máximo que del valor de los depósitos o cuotas anticipadas pueda invertirse en bienes raíces y el término durante el cual puede mantenerse tal inversión.

5º La naturaleza de los bienes en que pueda invertirse el valor de los depósitos o de las cuotas anticipadas, las que en todo caso, deben guardar relación con el objeto de la empresa, y

6º Las condiciones mínimas de los contratos que deban celebrarse con la clientela. Las cláusulas que se estipulen con violación de estas condiciones se tendrán por no escritas y serán nulas.

CAPITULO V

DE LOS ESTIMULOS GENERALES PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA

Artículo 34. La parte de sus ingresos que cualquiera persona invierta en construcción de viviendas cuyo valor unitario no exceda de \$ 150.000.00, estará exenta del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año en que se haga la inversión.

Igualmente, la utilidad que se obtenga del negocio de construcción de viviendas para la venta cuyo valor unitario no exceda de \$ 150.000.00, estará exenta del impuesto sobre la renta y complementarios, en

cuanto tal utilidad no exceda del 20% de la inversión efectuada.

Asimismo, las viviendas, cuyo valor unitario no exceda de \$ 150.000.00, que se construyan con destino a darlas en arrendamiento, estarán exentas del impuesto de patrimonio durante los cinco años siguientes al de la terminación de la construcción. Esta exención cesará tan pronto como el dominio sea transferido a otra persona.

El parágrafo 4º del artículo 6º del decreto número 1691 de 1960, quedará así:

"Los préstamos hipotecarios para construcción de vivienda económica de que trata el ordinal d) de este artículo, solo podrán ser otorgados a favor de personas que no posean casa propia de habitación; la cuantía del préstamo a favor de una misma persona no podrá exceder de \$ 150.000.00; el interés del préstamo no será superior al más alto que estipulen los bancos hipotecarios; el plazo mínimo de vencimiento será de 5 años, y deberán estar garantizados con hipoteca de primer grado".

Los límites de \$ 150.000.00 señalados en este artículo podrán ser reajustados anualmente según los índices de precios para empleados elaborados por el departamento administrativo nacional de estadística.

CAPITULO VI

DE LOS ESTIMULOS A LA INVERSION

Artículo 35. Estará exenta del impuesto sobre la renta y complementarios, en el año en que se haga la inversión, la parte del ingreso de las personas naturales que se destine al aumento de capital de empresas tendiente al ensanche de su capacidad instalada, o a la formación del capital de nuevas empresas, siempre que tales empresas sean sociedades anónimas cuyos insumos importados no excedan del 25% del costo final de sus productos. Esta exención regirá hasta el año de 1970, pero el gobierno nacional podrá prorrogarla hasta el año de 1975.

Parágrafo. Las disposiciones del presente artículo no se aplican a inversiones en la industria petrolera.

Artículo 36. Este decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E. a 4 de septiembre de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(Siguen las firmas de los ministros de despacho).

IV — EMISION DE BONOS DE DESARROLLO ECONOMICO

DECRETO LEGISLATIVO 2324 DE 1965

(septiembre 2)

por el cual se ordena la emisión de unos títulos de deuda pública interna denominados "Bonos de Desarrollo Económico".

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que es necesario tomar medidas tendientes a la ejecución de obras de desarrollo, que procuren niveles de empleo razonables, y

Que la inversión en bonos de deuda pública interna constituye un medio adecuado para tales fi-

nes, en orden a hacer desaparecer las causas económicas de turbación del orden público,

DECRETA:

Artículo 1º El gobierno nacional procederá a emitir bonos nacionales de deuda pública interna, que se denominarán "Bonos de Desarrollo Económico", hasta por la suma de \$ 600.000.000.00.

El producto de esta emisión se destinará al financiamiento de planes de fomento económico y mejoramiento social.

Artículo 2º El gobierno nacional fijará, previo concepto de la Junta Monetaria, el interés, plazo de amortización y demás características de los bonos de que trata este decreto.

Igualmente, el gobierno nacional podrá celebrar con el Banco de la República un contrato de garantía que permita el servicio adecuado de amortización e intereses, y podrá realizar operaciones de

crédito, con el carácter de avances a corto plazo renovables para ser cubiertos con el producto de las emisiones de los mismos bonos. Asimismo, se autoriza al gobierno nacional para celebrar con el Instituto de Fomento Industrial los contratos necesarios de fideicomiso.

Artículo 3° Las sociedades administradoras de inversión deberán invertir en los bonos de que trata este decreto no menos del 10% del monto de los valores que integran cada uno de los fondos organizados y administrados por ellas.

Las sociedades administradoras harán esta inversión por cuotas trimestrales dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de expedición del presente decreto.

Artículo 4° Sin perjuicio de las inversiones obligatorias de que trata el decreto 1691 de 1960, las compañías de seguros y las sociedades capitalizadas invertirán en los bonos de que trata este decreto, el tres por ciento (3%) de sus activos brutos, liquidados anualmente sobre el último balance de ejercicio. Esta inversión deberá ajustarse de año en año, desde el presente, por cuotas mensuales iguales, a partir de la fecha de expedición del presente decreto.

Artículo 5° Una vez agotados los bonos de que trata este decreto en poder de los fideicomisarios directos del Estado, o colocada como inversión forzosa la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000), cesarán las obligaciones contenidas en los artículos 3° y 4° de este decreto.

Artículo 6° Las entidades que no cumplan las inversiones forzosas legalmente establecidas o que se establezcan en el futuro pagarán al tesoro nacio-

nal, una sanción igual a la que se cobra por la mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 7° Las personas y entidades que son contribuyentes del impuesto sobre la renta, según lo previsto en el artículo 3° de la ley 81 de 1960, estarán obligadas a invertir en los bonos de que trata este decreto una cuantía equivalente al 5% del total del impuesto de renta y complementarios que les corresponda pagar por el año gravable de 1964.

El gobierno nacional reglamentará la aplicación de esta disposición.

Artículo 8° El gobierno nacional incorporará en los presupuestos nacionales los ingresos de las operaciones financieras determinadas por este decreto y establecerá las apropiaciones correspondientes, con el solo requisito del previo concepto favorable del Consejo de Ministros y la revisión del Consejo de Estado.

Artículo 9° Los bonos a que se refiere este decreto estarán exentos de los impuestos de renta y complementarios de masa global hereditaria, y serán aceptados por su valor nominal en toda clase de cauciones que se constituyan a favor de la nación.

Artículo 10. Este decreto regirá desde su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de septiembre de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(Siguen las firmas de los Ministros del Despacho).

INDICE ECONOMICO

De varias de las publicaciones relacionadas en el Boletín Bibliográfico de la Biblioteca de Investigaciones Económicas (Publicaciones Recibidas) Nos. 9 y 10 correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 1964

CUESTIONES MONETARIAS

105 La comisión especial de la ALALC preconiza el establecimiento en la zona de un organismo de colaboración y consulta de los Bancos Centrales. Bol. Quin. Supl. Cemla. 9:291-293 Mex. St '64.

A la cabeza de título: Documentos.

Contenido: Asuntos monetarios: 1—Financiamientos del comercio intrazonal. 2—Las relaciones de la banca comercial. 3—Influencia de los tipos de cambio sobre las corrientes de comercio. 4—Tratamientos aplicados al capital extranjero. 5—Mecanismos de colaboración y consulta de las autoridades monetarias.

- 106 Coombs, Charles A. Treasury and federal reserve foreign exchange operations. *Mont. Rev. Fed. Res.* 9:162-172 N. York St '64.

Contenido: Table I—Federal Reserve reciprocal currency arrangements, ag. 1964. - Table II—Operation under Federal Reserve reciprocal currency arrangements, 1962-1964. - Table III—United States Treasury bonds denominated in foreign currencies, Ag '64 - Sterling. - German marks. - Italian lira. - Swiss franc. - Netherlands guilder. - Japanese yen. Canadian dollars. - Other currencies. - IMF drawing. - Gold market and United States gold transactions.

- 107 Day, Alan. Reforming the international monetary system. *Rev. West. Bank. Ag:* 2-12 London '64.

Contenido: What is a healthy economy?. - Agreement amongst economists. - Three conclusions. - Heading the economist. - Flexible exchange rates. - Effects of flexibility. - The advantages. - Importance of major currencies.

- 108 Declaración del Comité de los Diez sobre la solidaridad monetaria internacional. *Bol. Ban. Hisp. Amer.* 200:3-8 Madrid. Ag-St. '64.

- 109 Dillon, Douglas. The developing strength of the international monetary system. *Bull. Dep. St.* 1318: 444-448 Wstn St '64.

Douglas Dillon: Secretary of Treasury.

Contenido: Expanding the resources of the Fund. - Exchange of Information essential.

- 110 Erresero. II problema della liquidità internazionale, oggi. *Bria* 7:783-792 Roma JI '64.

Un apreciado experto ilustra aquí las conclusiones de dos recientes estudios sobre la liquidez internacional, hechas respectivamente por los diez países del Club de París y por el Fondo Monetario Internacional.

- 111 El Fondo y la liquidez internacional. *Bol. Quin, Supl. Cemla.* 9:280-285 Mex. St. '64.

Contenido: El Fondo como fuente de liquidez. Cuotas en el Fondo y aumento de estas. - Los aumentos de cuotas y las políticas del Fondo con respecto al oro. - El acuerdo general de préstamo. - Posibilidades de una ma-

yor contribución del Fondo a la oferta de liquidez incondicional.

- 112 Hayes, Alfred. Monetary policy and a liberal international economy. *Mont. Rev. Fed. Res.* 10:187-190 N. York Oc. '64.

Alfred Hayes: President, Federal Reserve Bank of New York.

- 113 Indice de actividad financiera e índice de liquidez. (Base: 1960 = 100). *Mercado valores* 34:521 Mex. Ag. '64.

Referente a México.

- 114 Inflación en la CEE. *Com. Ext.* 10:738 Mex. Oc. '64.

CEE: Comisión Económica Europea.

- 115 La inflación y la corriente de capital en Europa. *Mercado Valores.* 35:532-533 Mex. Ag. '64.

Resumen del artículo con igual título aparecido en el Boletín Semanal de KREDIET-BANK, de mayo 23 de 1964.

- 116 Inflation - Potential Treath? *Bus Brief* 58:/4/ N. York St./Oc. '64.

Contiene: Gráficas: U. S. consumer prices, compared with those of many industrial countries, have risen only slightly in recent years. - Largely because the U. S. money supply has climbed rapidly... - The money supply keeps rising as rapidly as it has since spring... - Production continues to push against industrial capacity... - And wages begun soaring ahead of productivity gains.

- 117 International monetary and financial developments. *Mont. Rev. Fed. Res.* 10:196-201 N. York. Oc. '64.

Bibliografía al pie del texto:

Contenido: The Tokio meeting of the International Monetary Fund. - Recent economic policy measures abroad. - Chart I. Industrial production major countries. - Chart II. Consumer prices in major Countries. - Anti-inflationary measures in other countries.

- 118 La lógica de los carentes de liquidez. *Com. Ext.* 9:606-607 Mex. St. '64.

No parecen compatibles las soluciones que se dan a los problemas de liquidez y las necesidades de los que carecen de ella.

- 119 Lovato, Giovanni. La riservi obbligatorie come strumento di politica monetaria. Bria 8:922-927 Roma Ag. '64.

Las reservas obligatorias empleadas en conservar su función original de garantizar la solvencia económica de los institutos de crédito, han venido a ser recientemente un instrumento de la política monetaria: en efecto, variando los porcentajes de reserva hay posibilidad de influir directamente en el montante del crédito bancario. Las reservas obligatorias son calculadas, en los diversos países, según criterios diferentes y su estructura es igualmente diferente.

- 120 La lutte contre l'inflation. Observateur. 12:19-30 Paris St. '64.

Contenido: RF. D'Allenmagne. - Belgique. - Autriche. - Danemark. - Espagne. - France. - Islande. - Italie. - Irlande. - Japon. - Norvège. - Pays-Bas. - Royaume-Uni. - Suede. - Suisse.

- 121 Moreno Gómez, Alberto. La moneda, factor inflacionario. Cebú 82:9-10 Bgtá. Jn. '64.

- 122 Il problema della liquidità internazionale nell'esame del Fondo Monetario. Bria 7:815-821 Roma Jl. '64.

Después de hacer un examen de carácter general sobre la liquidez internacional el artículo trata dos puntos principalmente: la suficiencia de la liquidez internacional teniendo en cuenta la creación de una nueva liquidez con el fin de cubrir las necesidades crecientes de los años venideros. El segundo trata la posición del Fondo frente a la posibilidad de una liquidez insuficiente.

- 123 Il rapporto del Gruppo dei Dieci sulla liquidità internazionale. Bria: 822-833 Roma Jl. '64.

El informe del Comité de los Diez sobre el problema de la liquidez internacional comprende dos partes: una declaración de los ministros de los diez países sobre los principales puntos de acuerdo; un anexo que contiene los resultados de los estudios elaborados por los suplentes de los ministros y los gobernadores de los Bancos Centrales. Después un amplio examen

del funcionamiento del sistema monetario internacional actual y de su reciente evolución.

El informe considera las perspectivas futuras de necesidades crecientes de la liquidez internacional. Las principales proposiciones formuladas comprenden un control multilateral de los medios de financiación de los déficit con el exterior; un aumento de las cuotas de suscripción de las partes al Fondo Monetario.

- 124 Schmücker, Kurt. La sauvegarde de la stabilité financière: devoir international. Revue 211:/399/-491 My-Jn. '64.

Kurt Schmücker: Ministro de Asuntos Económicos de la República Federal Alemana.

- 125 Staley, Charles E. International liquidity and american policy. Kiklos 3:470-478 Basilea '64. Bibliografía al pie del texto.

Resúmenes en inglés, francés y alemán.

- 126 Triffin, Robert. The bizarre proposals of Dr. Bernstein for international monetary reform. Kiklos 3: 328-345 Basilea '64.

Notas al pie del texto.

Resúmenes en inglés, alemán y francés al final del texto.

Contenido: I—The future growth of world reserves. - II—The allocation of reserve units among the eleven countries. - III—Are all these complexities really necessary?

- 127 U. A. R. Monetary developments during 1963. Econ. Rev. 1:3-8 Cairo. '64.

- 128 Zevada, Ricardo J. Los países en desarrollo y la liquidez internacional. Com. Ext. 10:683-684 Mex. Oc. '64.

Contenido: El problema de la liquidez. - La deuda externa. El FMI y los países subdesarrollados. - El aumento del 25% es solo un paliativo. - Los países en desarrollo deben elaborar su propia propuesta de reformas al sistema monetario.

CHAD-CONDICIONES ECONOMICAS

- 129 Diguimbaye, G. Aperçus sur la situation économique et sociale du Tchad. Revue 211:/477/-449 My.-Jn. '64.

G. Diguimbaye: Comisario General del Plan de la República de Chad.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

AGOSTO DE 1965

CATEGORIA.		DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
NUMERO					
Y FECHA		NUMERO	FECHA		
CONGRESO NACIONAL					
Ley	12 Ago.	26 31.741	Sep. 2 65	I—Amplía en US\$ 400.000.000 las operaciones de crédito externo conferidas al gobierno nacional por las leyes 123 de 1959 y 9 de 1962 para los fines previstos en dichas leyes y además para los siguientes: a) mejoramiento y ensanches en telecomunicaciones; b) desarrollo de un plan portuario; c) mejoramiento de los sistemas de avalúo de inmuebles; d) integración económica internacional; e) terminación del inventario minero nacional. II—Divide en cinco zonas el territorio nacional para mejor utilización y distribución equilibrada de dichos recursos, destinando preferencialmente no menos de un 60% a estudios sobre proyectos que beneficien las zonas menos desarrolladas del país. III—Faculta a los presidentes de las comisiones III y IV del Senado y de la Cámara para intervenir en las deliberaciones del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación cuando se consideren y discutan planes específicos de inversión con base en los recursos del crédito o ayuda externa. IV—Dispone que el Banco de la República llevará, en una cuenta especial —que será administrada fiduciariamente por el mismo banco o por el Instituto de Fomento Industrial en virtud de contrato con el gobierno nacional— los pesos colombianos que reciba por la venta de las divisas originadas en créditos externos para proyectos de desarrollo, como también los reembolsos percibidos sobre los préstamos que se hagan con tales dineros, y dispone que dicha cuenta solo podrá afectarse para atender los fines o proyectos convenidos en los respectivos contratos de empréstitos. V—Determina que tanto los intereses recibidos por los préstamos, como los reembolsos de los mismos, se incorporarán al presupuesto nacional para atender al servicio de la deuda externa en la medida que lo requieran los vencimientos o antes a voluntad del gobierno.	
DECRETOS LEGISLATIVOS					
D.L.	2181 Ago.	16 31.742	Sep. 3 65	I—Autoriza al gobierno para emitir pagarés de deuda pública interna hasta por la suma de \$ 5.000.000 para financiar los gastos del comando militar de Tierradentro en las campañas de orden público, con plazo de amortización de 10 años e intereses del 3% anual. II—Faculta al Banco de la República para adquirir a la par, sin afectar el cupo del gobierno nacional, dichos documentos y poseerlos por todo el tiempo de su vigencia. III—Dispone que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá los pagarés cuando las necesidades así lo requieran, exigiendo para su validez emisión mediante acta por la Tesorería General de la República y refrendación de la Contraloría General de la Nación.	
D.L.	2222 Ago.	20 31.742	Sep. 3 65	I—Autoriza al gobierno para garantizar un empréstito interno hasta por la suma de \$ 5.500.000 a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. II—Autoriza al gobernador de Boyacá para contratar un empréstito hasta por la suma de \$ 4.000.000 para cubrir un faltante por concepto de sueldos para el magisterio de primaria.	
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	2073 Ago.	6 31.728	Ago. 18 65	Reglamenta el artículo 89 del decreto 3288 de 1963 al disponer que la nación cederá a los departamentos y al distrito especial de Bogotá el producido del impuesto sobre las ventas de licores nacionales que se cause dentro del territorio de la entidad beneficiaria, para fines de salud pública y de educación, y dicta otras disposiciones sobre la materia.	
D.	2135 Ago.	12 31.734	Ago. 25 65	Modifica el texto y gravámenes de las posiciones 87.02.A y 87.02.B del arancel de aduanas.	
R.E.	194 Ago.	9 31.734	Ago. 25 65	Autoriza a la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso, S. A., para contratar un empréstito con Acerías Paz del Río por la suma de \$ 4.090.446.75, con plazo de amortización de 10 años e interés del 10% anual y la faculta para emitir pagarés por un valor igual al autorizado.	
R.E.	195 Ago.	9 31.734	Ago. 25 65	Autoriza al Departamento de Valorización de Manzales para contratar un empréstito con los bancos de Colombia y Caldas y del Comercio, hasta por la suma de \$ 2.100.000, con plazo de amortización de 5 años e interés del 10% anual y lo faculta para emitir pagarés por un valor igual al autorizado.	

ABREVIATURAS: D.L.: Decreto Legislativo. D.: Decreto. R.E.: Resolución Ejecutiva.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

AGOSTO DE 1965

CATEGORIA.			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
NUMERO						
Y FECHA	NUMERO	FECHA				
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA						
D.	2075	Ago.	6	31.729	Ago. 19 65	Dispone que el Instituto Nacional de Abastecimiento (INA) traspasará al Instituto de Fomento Algodonero, como aporte del gobierno, para sus propias labores y para el desarrollo del cultivo de oleaginosas, el 50% de los derechos de aduana, que percibirá dicha entidad por la venta a las fábricas de grasas de las 12.500 toneladas de aceite de soya, cuya importación exenta de gravámenes aduaneros fue autorizada, y dicta otras normas tendientes a la reglamentación y modalidades de dicho traspaso.
MINISTERIO DE FOMENTO						
D.	2223	Ago.	20	31.744	Sep. 6 65	Eleva a \$ 150.000 para cada habitación o edificación, el límite establecido por el artículo 1º del decreto 1113 de 1963, para los créditos destinados a construcciones urbanas para la clase media y obrera.
JUNTA DE COMERCIO EXTERIOR						
R.	11	Ago.	30	(—)	(—)	Incluye y traslada al régimen de licencia previa algunas mercancías denominadas y comprendidas en las posiciones del arancel de aduanas.
JUNTA MONETARIA						
R.	28	Ago.	4	(—)	(—)	I—Adiciona la resolución 42 de 1964 de la Junta Monetaria al facultar al Banco de la República para hacer préstamos directos, con plazo no mayor de 270 días, a centrales de crédito cooperativo que deberán constar en pagarés a la orden, suscritos por el representante legal de la respectiva central. II—Determina que dichos préstamos no podrán ser superiores al 75% del valor de las respectivas garantías, las cuales estarán representadas por los pagarés suscritos a favor de la central por la cooperativa afiliada a ella. III—Dispone que no se admitirán pagarés suscritos por cooperativas que estén utilizando directamente crédito del Banco de la República.
R.	29	Ago.	25	(—)	(—)	Reduce al 30% el depósito previo de las posiciones 81.01, 29.02 y 29.14 del arancel de aduanas.
R.	30	Ago.	25	(—)	(—)	I—Adiciona las resoluciones 19 y 26 de 1965, de la Junta Monetaria, al autorizar a los bancos y a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para destinar hasta dos (2) puntos más del encaje marginal o extraordinario, a nuevos préstamos, a corto plazo, para fomento del cultivo del algodón. Señala que la Junta Monetaria establecerá sistemas que permitan créditos suficientes para tal efecto. II—Dispone que para determinar el monto de las divisas extranjeras que deben reintegrarse al Banco de la República por exportaciones hechas en desarrollo de los artículos 55 y 56 de la ley 1ª de 1959, además de las deducciones por concepto de materias primas y equipos importados, podrá deducirse también el valor de los fletes correspondientes a dichas importaciones, previa comprobación ante la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. R.: Resolución. (—): No ha sido publicada en el Diario Oficial.